



Valledupar, Catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARELVIS LARA RAPALINO como agente oficioso de ELIAS LARA BELEÑO

ACCIONADO: CAJACOPI EPS

VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

RAD. 20001-41-89-002-2023-00178-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano MARELVIS LARA RAPALINO como agente oficioso de ELIAS LARA BELEÑO en contra de CAJACOPI EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce la accionante, quien actúa en representación de su padre el señor Elías Lara Beleño, paciente de 68 de edad, diagnosticado con Hiperplasia de la próstata, quien ha venido presentando diversos problemas de salud derivados de su enfermedad, por lo que requiere la realización de estudios previos para la realización del procedimiento artroplastia, así como los gastos de transporte, alimentación y estadía para la cita con el especialista, toda vez que no cuentan con los recursos económicos para desplazamiento.

Mediante auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a CAJACOPI EPS, entidad que, a través de su directora de acciones Constitucionales, dio contestación a las pretensiones del accionante.

III. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La parte accionada manifestó que no es procedente realizar el estudio uretrografia plástica, sin realizar primero una consulta con especialista que permita ver el estado clínico actual del paciente y así fijar el tratamiento medico a seguir, por lo que requiere estudios previos actualizados, por lo que procedió a realizar la autorización 2000101115470 consulta de control o seguimiento por especialista en urología en la entidad Urocentro Ltda ubicada en la ciudad de Barranquilla.

IV. PRETENSIONES¹:

1. Tutelar los derechos fundamentales de mi padre ELIAS LARA BELEÑO, A LA VIDA, A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD FISICA en concordancia con la DIGNIDAD HUMANA, Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA, violados por CAJACOPI EPS-S.

2. Solicito de manera respetuosa al señor Juez, ordenar a CAJACOPI EPS-S, que en un término no mayor a 48 horas sea AUTORIZADO para mi padre la realización de la uretrografía plástica ordenada por su médico tratante y que se ha venido solicitando de hace varios meses, así como también los estudios previos necesarias para la misma en una

¹ Tomado textualmente de las pretensiones de la demanda.



entidad que efectivamente realice dicho procedimiento, la cual puede ser en las ciudades de Bogotá, Bucaramanga o Medellín.

3. Ordenar a CAJACOPI EPS-S sea autorizado para mí padre y un acompañante, el transporte desde Valledupar a la ciudad donde sea remitido para la realización de la uretrografía plástica, así como los gastos de alimentación y hospedaje en determinada ciudad.

4. Con el fin de no tener que presentar una acción de tutela por cada cita, control, estudio, y/o procedimiento médico que se lleve a cabo en la ciudad diferente a la ciudad de Valledupar donde remita la EPS debido a su patología, pido que se ordene a CAJACOPI EPS-S, en adelante suministre tanto para mi padre, como para un acompañante y de manera oportuna, el transporte intermunicipal, transporte interdepartamental desde Valledupar hasta la ciudad de remisión y, viceversa; el transporte urbano en la ciudad donde se vaya a prestar el servicio ordenado y autorizado; así mismo, los gastos de alimentación y hospedaje en determinada ciudad.

5. Se ordene a CAJACOPI EPS-S, brindar un TRATAMIENTO INTEGRAL para tratar sus patologías, post operatorios, autorizando sin dilación alguna, los viáticos y transporte; medicamentos, citas, servicios y suministros médicos, exámenes y estudios científicos; y todo cuanto sea necesario para el restablecimiento, estabilización o mejoría de mi salud.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que la señora MARELVIS LARA RAPALINO, actúa en representación de su padre ELIAS LARA BELEÑO ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra CAJACOPI EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”²

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

² T-360 de 2010.

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.³

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor ELIAS LARA BELEÑO al no autorizar el procedimiento medico uretrografia plástica, así como los gastos de viáticos para la realización de la misma.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegadas al expediente que el señor ELIAS LARA BELEÑO paciente de 68 años de edad, que se encuentra afiliado a CAJACOPI EPS en el régimen subsidiado, quien se encuentra diagnosticado con hiperplasia de la próstata, quien presenta diversos problemas de salud derivados de su diagnóstico, por lo que su medico tratante ordeno la realización del procedimiento medico uretroplastia, razón por la cual, la parte accionante interpone la presente acción con la finalidad que se autorice el procedimiento ordenado.

Una vez admitida la acción de amparo y notificado el accionado, se obtuvo informe por parte del representante legal del CAJACOPI EPS, en el que se opone a la prosperidad de la presente acción, alega que no es procedente realizar el estudio uretrografia plástica, sin realizar primero una consulta con especialista que permita ver el estado clínico actual del paciente y así fijar el tratamiento médico a seguir, por lo que requiere estudios previos actualizados, por lo que procedió a realizar la autorización 2000101115470 consulta de control o seguimiento por especialista en urología en la entidad Urocentro Ltda ubicada en la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, en el sub lite, observa el Despacho dentro de las pruebas allegadas por la accionante, que existe orden medica de fecha 13/10/2022 emitida por el Dr. Javier Gustavo Villalobos Caamaño ordenando remisión para urología de 4 nivel para uretroplastia, por lo que ya existe un concepto médico para la realización de dicho procedimiento, teniendo en cuenta, que es necesario realizar un consulta actualizada para determinar el estado clínico del usuario, y en vista que existe autorización por parte de la accionada para consulta con especialista en urología en la ciudad de Barranquilla, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío Al respecto se ha establecido

³ T-360 de 2010.

que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Por otro lado, frente a la pretensión de los gastos de transporte, alimentación y estadía, observa el despacho que mediante fallo de tutela de fecha dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar, se ordeno a CAJACOPI EPS que en adelante asuma los gastos derivados de transporte (intermunicipal, ida y regreso, desde Valledupar, hasta cualquier otra ciudad a donde le sean autorizados los servicios médicos al señor ELIAS LARA BELEÑO y su acompañante en razón a los diagnósticos de “N40X Hiperplasia de la prostata” y “D413 tumor de comportamiento incierto o desconocido de la uretra”, así como los gastos de alojamiento en caso de que el afiliado y su acompañante deba pernoctar en otra ciudad distinta a su Domicilio a causa del tratamiento y procedimientos médicos a realizar.



Con respecto de la integralidad solicitada por la accionante el despacho se abstendrá de concederlo por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad, a fin de que no se viera interrumpida la atención en salud que la CAJACOPI EPS le ha venido suministrando.

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que CAJACOPI EPS, autorizo cita con especialista en urología para la ciudad de Barranquilla

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por MARELVIS LARA RAPALINO como agente oficioso de ELIAS LARA BELEÑO por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 1169

Señor(a):
MARELVIS LARA RAPALINO
Correo electrónico.

CAJACOPI EPS
Correo electrónico.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARELVIS LARA RAPALINO como agente oficioso de ELIAS LARA BELEÑO

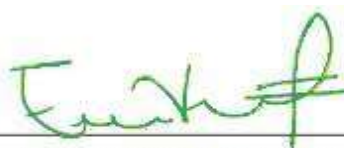
ACCIONADO: CAJACOPI EPS

VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

RAD. 20001-41-89-002-2023-00178-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por MARELVIS LARA RAPALINO como agente oficioso de ELIAS LARA BELEÑO por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria